

puede también aplicarse al de Industrias, que, aunque importantísimos, no es con un Ministerio Especial con lo que están llamados á desarrollarse las industrias nacionales.

El proyecto en cuestión, á lo único que tiende, es á aumentar por lo menos en 15 mil soles anuales el Presupuesto General de la República, y á que haya una esperanza más para los que en política no hacen otra cosa que soñar con ser Ministros de Estado.

Por lo expuesto, vuestra Comisión opina porque desechéis dicho proyecto.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Enero 14 de 1896.

M. B. Pérez.

—Se puso en debate el artículo 1º de dicho proyecto.

Sin que ningún H. señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar, nominalmente, á solicitud del H. señor Araujo, y se obtuvo el siguiente resultado:

Señores que votaron en favor:

Arróspide, Barco, Barrenechea, Basadre, Bernales, Bocángel, Cáceres J. D., Cáceres L., Carbajal Loayza, Castañeda, Chocano, Corzo, Díaz, Díaz Burga, Diez Canseco, Echenique José M., Espinoza E., Espinoza R., García Rossel, García J. M. Gayoso, Herrera, Lama y Ossa, Larráuri, Loli, Luna, Manzanilla, Molina, Morán, Oré, Pacheco, Piérola, Polar, Portugal, Rodríguez L., Rodríguez Ramírez, Veliz, Rosell R., Rossel y Cacho, Samanéz Ocampo, Soliz, Torres Calderón, Valdeavellano y Vidaurre.

Señores que votaron en contra.

Alcalá, Angulo, Arbaiza, Araujo, Cárdenas, Carpio Rivero, Castañeda A., Castillo, Fernández D. S., Gil, Giraldo, Leguía y Martínez, Montoya, Valera y Delgado.

Fundaron su voto los HH. señores Barrenechea, Fernández D. S., Lama y Ossa, y Rossel y Cacho.

Los artículos 2º y 3º se aprobaron sin debate.

Los señores Castañeda J. C. y Delgado, pidieron que constara su voto en contra del artículo 3º.

—Sin discusión se aprobaron los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del proyecto de Ley Electoral.

Después de las indicaciones del H. señor Carbajal Loayza, se aprobaron los artículos 85 y siguientes, hasta el 94, inclusive, agregándose por el H. señor Valera, á nombre de la Comisión, la palabra "presentes" al artículo 89, á continuación de la frase "Junta Electoral."

Puesto en debate el artículo 95, el H. se-

ñor Carbajal Loayza propuso una modificación, en el sentido de que se dijera: "si los excluidos fuesen dos ó más, se respetará el sorteo," quedando como suplente el primero en la suerte.

Aceptada por la Comisión y después de las observaciones del H. señor Delgado, se dió el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado.

Los artículos 96 hasta el 100, se aprobaron sin discusión.

Se suspendió la sesión.

Al continuar después de 20 minutos, fueron sucesivamente aprobados los artículos 101 al 107 inclusive.

Después de lo cual, se levantó la sesión, para pasar á secreta.

—Eran las 5 h. p. m.

Por la redacción—

A. D. REYNA.

—————  
Sesión del Jueves 16 de Enero de 1896

Presidida por el H. Señor Chaparro.

Abierta á las 2 h. 45 m. p. m., fué leída y se aprobó el acta de la anterior, con una observación del H. señor Moran, que quedó rectificada en Secretaría; y otra del H. señor Castañeda (J. C.), relativa á que Su S. pidió que constara su voto en contra del artículo 2º del proyecto del Ejecutivo, sobre creación de un Ministerio de Fomento, porque él contenía una facultad que era protetiva del Congreso; y no del artículo 3º como aparecía en el acta.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

#### OFICIOS

Del señor Ministro de Justicia, rubricado por S. E. el Presidente de la República, designando como uno de los asuntos de que debe ocuparse la actual Legislatura Extraordinaria, el proyecto de ley por el que se crea en esta Capital una Escuela Normal para varones.

El H. señor Espinoza E., solicitó se dispensara á este asunto del trámite de Comisión.

Consultada la H. Cámara no resultó votación en ningún sentido, quedando aplazada para la próxima sesión.

Del Excmo. Señor Presidente del H. Senado, participando que en ese H. Cuerpo se ha resuelto no insistir en el artículo de la ley observada sobre impuesto al

baco, aceptando, tambien por su parte, la resolución de esta H. Cámara acerca de la adición al artículo 4º que refiere á la devolución que debe hacerse de los derechos cuando los artículos exportados, hayan sido fabricados con máquina.

Se mandó archivar.

#### DICTAMENES

Cuatro de la Comisión de Redacción en los siguientes asuntos:

Impuesto á los alcoholes;

Local para las Sociedades Unión Fernandina y Farmacéutica;

Pensión de gracia al Oficial de Estafeta, don José G. Zavala, é

Insistencia en las resoluciones que conceden pensiones de gracia á las viudas de los señores Dr. D. Antonio Arenas, don Antonio Raymondi y Dr. D. Juan Francisco Selaya.

Quedaron á la órden del día.

De las Comisiones Auxiliares de Legislación y Hacienda, en mayoría, en los proyectos sobre modificación de la ley de Timbres é impuesto de Registro.

De la de Constitución, en la consulta del Ejecutivo, sobre el modo como deben ser juzgados el General Cáceres y el Coronel Borgoño; suscrito por el H. señor Giraldo.

A pedido del H. señor Seminario E., y con acuerdo de la H. Cámara, quedaron los anteriores dictámenes á la órden del día.

El H. señor Pérez, solicitó que se publicaran los dictámenes referentes á la ley de Timbres é impuesto de Registro.

S. E. el Presidente manifestó, que había quedado pendiente en la sesión anterior, la votación relativa al pedido del H. señor Pérez; para que con acuerdo de la H. Cámara, se hiciera constar en el acta: que ésta había visto con extrañeza los términos inconvenientes del oficio del señor Ministro de Hacienda, de 14 de los corrientes, por el que se solicita el nombramiento de una Comisión de Senadores y Diputados que gestione el arreglo de los negocios pendientes con la "Peruvian Corporation."

El H. señor Castañeda (J. C.), indicó que la votación debía hacerse en la forma ordinaria.

Los señores Ramos Pacheco y Espinoza, opinaron porque fuera nominal.

Verificada en esta forma, se obtuvo el siguiente resultado:

Señores que votaron en favor:

Denegri, Alcalá, Ayulo, Angulo, Arrós-pide, Ballón, Barco, Barrenechea, Bocán-gel, Béjar, Cáceres J. D., Carbajal Loayza,

Castañeda J. C., Castillo, Delgado, Diaz Burga, Fernández D. S., Ganoza, Gil, Giraldo, Lama y Ossa, Larrauri, La Torre B., Leguía y Martínez, Lora y Cordero, Luna, Manzanilla, Montoya, Meza, Noriega, Osma y Pardo, Pérez, Ramos F., Ramos J. F., Ríos, Rodríguez L., Rossel y Cacho, Ramírez M. T. y Valera.

Señores que votaron en contra:

Amézaga, Arbaya, Ausejo, Basadre, Bernales, Boza, Bueno, Cáceres L., Calle, Cancino, Carpio Rivero, Castañeda A., Chocano, Díaz F., Diez Canseco, Echenique Juan M., Echenique José M., Espinoza E., Espinoza R., García Rosell, García J. M., Gayoso, Herrera, Loli Merino, Morán, Oré, Piérola, Portugal, Ramos Pacheco, Rodríguez Ramírez, Rodríguez Véliz, Rossel, Seminario E., Solis, Torres Calderón, Valdeavellano, Valverde y Vidaurre.

—Fundaron su voto los siguientes señores:

El señor Castañeda.—Como tengo dignidad, sí, Excmo. Señor.

El señor Espinoza (R.)—Nó, Excmo. Señor; teniendo tanta dignidad como el H. señor Castañeda.

El señor Lora y Cordero.—Sí, Excmo. Señor, porque apartándome de toda pasión política, veo en la nota pasada por el Gobierno términos injuriosos á la Cámara, y ésta, para conservar toda la altura que le corresponde como el primer poder de la República, debe proceder protestando contra esa nota.

El señor Torres Calderón—Nó, porque para mí no es cuestión de dignidad sino de vanidad.

—Habiendo resultado 39 votos en favor é igual número en contra, S. E. dirimió el empate, votando en favor del pedido del H. señor Pérez; pasándose el oficio á la Comisión de Constitución.

#### Orden del día

Sin debate se aprobaron las siguientes redacciones:

Excmo. Señor:

El Congreso, en atención á los servicios prestados en el Ramo de Correos por el Oficial de Estafeta de la Administración Principal de Lima, D. José Gregorio Zavala, ha resuelto concederle, como gracia, durante sus días, la pension mensual de cuarenta soles.

Lo comunicamos &c.

*El Congreso, &*

Considerando:

Que los importantes servicios que presentan las Sociedades Unión Fernandina y Farmacéutica, las hacen acreedoras á la protección del Estado.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Concédese á las Sociedades científicas Unión Fernandina y Farmacéutica, el uso de la casa N.º 83 que el Estado posee en la calle de Llanos de esta ciudad.

Art. 2º Las Juntas Directivas de las mencionadas Sociedades acordarán entre sí la distribución del local que se les concede en la proporción de dos terceras partes para la primera y de una tercera para la última.

Art. 3º Si se extinguieren ambas Sociedades ó una sola de ellas, el Estado reasumirá, el todo ó parte de la finca cuyo uso se concede por la presente ley.

Dada, etc.

*El Congreso, &*

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º El impuesto sobre el consumo de los alcoholes, vinos y cerveza de producción nacional, se sujetará á la siguiente escala por cada litro:

Aguardiente de uva tres centavos.

Alcohol de veinte grados Cartier ó menos cuatro centavos.....

Alcohol de más de veinte grados, hasta veinticinco grados, cinco y medio cts.....

Alcohol de más de veinticinco grados, hasta treinta grados, siete y medio cts.....

Alcohol de más de treinta grados hasta treintaicinco grados, once cts.

Alcohol de más de treinticinco grados, quince cts.....

Ron inutilizado para bebida, uno y medio cts.....

Vinos del país de cualquiera clase, uno y medio cts.....

Cerveza nacional, uno y medio cts.....

Art. 2º Para la cerveza, vinos y licores importados del extranjero, se pagará el impuesto al consumo según la siguiente tasa:

Cerveza extranjera, siete cts.....

Ajenjo, anizado, coñac, kirsch, ron,

whisky y demás bebidas alcoholicas quince cts.....

Los vinos de Champaña y demás espumantes, excepto el Asti, cuarenta cts .....

Los vinos tinto ó blanco de Borgoña, Chipre, Jerez, Madera, Oporto, Cereza, Frontiñán, Pajarete, Malvasia, Moscatel, Pedro Jimenez, Peralta y demás vinos generosos, inclusive el de Asti y el Rhin, veintidos cts.....

Los vinos blancos ó tintos de Burdeos, el Carlon, Catalán, Priorato, San Vicente, Marsala y demás de esta clase, quince cts.....

40

22

15

Art. 3º Los artículos importados del extranjero pagarán el impuesto cuando se verifique su despacho en las aduanas marítimas y fluviales, quedando prohibida su internación por tierra.

Los artículos de producción nacional pagarán el impuesto en el lugar de producción ó de consumo, á elección del dueño de ellos; debiendo continuar considerándose como lugares de consumo, las aduanas para los artículos que se internen por mar, y las plazas de consumo para los que se internen por tierra.

Art. 4º El Gobierno podrá establecer el cobro del impuesto sobre la medida de peso, correlativa con la de capacidad, si después de estudiar el punto, considerase así de más fácil y equitativa percepción dicho impuesto. Podrá igualmente sustituir el alcohómetro Cartier por el centesimal, si lo juzgare prácticamente conveniente.

Art. 5º Las trasformaciones hechas en el país que consistan solo en subir ó bajar la graduación alcohólica de un líquido que haya abonado el impuesto fijado en el artículo 1º, ó en desinfectarlo ó rectificarlo, como por ejemplo, la conversión de un alcohol de cuarenta grados en los líquidos comúnmente llamados ron y aguardiente, ó viceversa, no están sujetos á un nuevo pago por impuesto de consumo.

Las imitaciones hechas en el país de los licores y vinos extranjeros á que se refiere el artículo 2º, aunque se haya pagado el impuesto de consumo sobre las materias primas con que se elaboren, abonarán, además, un impuesto adicional de la mitad de la cuota correspondiente según dicho artículo 2º, al licor ó vino imitado, si el fabricante ó expendedor confiesa claramente que el producto es de fabricación nacional; y de la totalidad de la misma cuota, si se trata de ocultar esta circunstancia y de expender el artículo como extranjero.

Art. 6º Los vinos que son el resultado de la fabricación y nō de la fermentación de la uva fresca, pagarán un impuesto doble del que se fija para los vinos de producción genuina.

Art. 7º Esta ley regirá desde que el Supremo Gobierno entre en posesión de la recaudación de los impuestos.

Art. 8º Quedan derogadas todas las leyes de carácter general ó especial, en cuanto se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada etc.

—Despues de las indicaciones del H. señor Pérez que fueron contestadas por el H. señor Rossel R., y leídos los antecedentes del caso, se aprobó, tambien la siguiente redacción.

Excmo. Señor:

El Congreso, no obstante las observaciones hechas por V. E. á las resoluciones legislativas de 27 de Noviembre próximo pasado, por las cuales se concede, respectivamente, como pensión de montepío á la viuda é hija del Dr. D. Antonio Arenas la mitad del haber mensual que dicho magistrado disfrutaba como Vocalde la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; á la viuda é hijas del naturalista D. Antonio Raymondi la cantidad de dos mil cuatrocientos soles anuales; y á Doña Juana Vallerierra, viuda del Juez de Aguas y Revisiones de este distrito judicial Dr. D. Juan Francisco Selaya, el goce íntegro de la pensión mensual de sesenta soles que le acuerda la cédula de montepío de que se halla en posesión; ha resuelto insistir en ellas, disponiendo, en consecuencia, sean devueltas á V. E. para su promulgación y cumplimiento.

Lo comunicamos etc.

—Se dió lectura á los documentos siguientes:

H. Cámara de Senadores.

Lima, Noviembre 27 de 1895.

Excelentísimo Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Para su revisión por esa H. Cámara, tengo la honra de remitir á V. E. el proyecto aprobado por el H. Senado, declarando reos del delito de usurpación al Coronel don Justiniano Borgoño y al General don An-

drés A. Cáceres, y que deben ser juzgados por los Tribunales de la República.

Dios guarde á V. E.

Manuel P. Olaechea.

El Congreso, &.

Resuelve:

1º.—Que son reos del delito de usurpación del poder el Coronel don Justiniano Borgoño y el General don Andrés A. Cáceres, por haber derrocado, conjuntamente, al gobierno legal de la República, el 1.º de Abril de 1894.

2º.—Que deben ser juzgados por los Tribunales de la República, conforme á las leyes comunes, sin privilegio de fuero alguno, por aquel delito y por los que hubiesen cometido á consecuencia de él.

3º.—El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, darán inmediato cumplimiento á esta ley, segun sus atribuciones constitucionales y las que indiquen sus peculiares facultades.

Dada etc.

Lima, Noviembre 23 de 1895.

Comisión de Constitución.

Señor:

El proyecto de ley remitido en revisión por la H. Cámara de Senadores, que declarando reos del delito de usurpación al Coronel don Justiniano Borgoño y al General don Andrés A. Cáceres, los somete al fuero común, es anticonstitucional.

El artículo 124 de la Constitución del Estado declara que: "la justicia debe ser administrada por los Tribunales y los juzgados, en el modo y la forma que las leyes determinan".

Estas leyes, tratándose de la calificación de delitos y del juzgamiento de los delincuentes, no pueden ser otras que las contenidas en el Código Penal y en el de Ejecuiciamientos de la misma materia.

Ahora bien, el inciso 7º del artículo 127, sección 3º libro 2º del Código Penal, que se ocupa de los delitos contra la seguridad interior del Estado, estatuye que cometen delito de rebelión los funcionarios ó partidarios que se alzan públicamente para investirse de autoridad que no se hubiese obtenido legalmente. El Coronel Borgoño

que, como funcionario ó Vicepresidente de la República, y el General Cáceres que, en su carácter particular, consumaron los hechos el 1.<sup>o</sup> de Abril de 1894, no pueden menos que estar incursos en esta ley, desde que el primero eficazmente apoyado por el segundo, se invistió de la autoridad y facultad de Presidente de la República; haciendo, según se dice, preterición de la persona del 1er. Vicepresidente llamado por la ley.

No corre en antecedentes el dictámen respectivo que sin duda motivó esta calificación ilegal; pero basta tener á la vista el artículo 166, sección 5<sup>a</sup>, libro 2.<sup>o</sup> del Código Penal, que versa sobre delitos peculiares á los empleados públicos, para persuadirse que en ninguno de sus cuatro casos, se halla comprendido el hecho que se atribuye al Coronel Borgoño; porque éste no era empleado público, ni mucho menos juez ó tribunal, ni carecía de título ó nombramiento de Vicepresidente; y en cuanto al General Cáceres, se halla aún mucho más lejos de ser reo de usurpación de autoridad; tanto porque este delito es peculiar á los empleados públicos, cuanto, también, porque ostensiblemente no ejerció el 1.<sup>o</sup> de Abril autoridad ninguna; mientras que el artículo 127 que habla en general de funcionarios y particulares que pueden perpetrar el delito de rebelión, es perfectamente aplicable al caso.

Luego, es claro, que el art. 1.<sup>o</sup> del proyecto del H. Senado al calificar de usurpación un delito de rebelión, infringe el Código Penal, y con él el art. 124 de la Constitución de la que dicho Código es su complemento.

El artículo 2.<sup>o</sup> del proyecto que declara que deben ser juzgados por los tribunales del fuero común, adolece del mismo efecto.

Establecido como se encuentra el principio de que el delito imputable al Coronel Borgoño, es el de rebelión perpetrado en su carácter de funcionario ó Vicepresidente, no cabe duda alguna de que dicho delito no es del fuero común, si nó del privilegiado; porque no se trata ya de indagar las responsabilidades de un ciudadano particular que se inviste ilegalmente de autoridad, y sí del Vicepresidente de la República, que en su carácter de tal, ha asumido el Poder Supremo, sin que pueda decirse que carecía de título general ó nombramiento para el caso, desde que fué constitucionalmente proclamado por el Congreso Nacional y prestó ante él mismo el juramento de ley; debiendo únicamente averiguarse sobre si fué ó nó llegado el caso prescrito por el art. 91 de la Carta Fundamental, á falta del 1er. Vicepresi-

dente, hecho que precisamente ha de ser sometido al Poder Judicial, desde que hay controversia al respecto entre los dos funcionarios que se disputaban la prelación. Este razonamiento, perfectamente lógico con el principio en que se funda, no es, Excmo. Señor, una simple teoría, si no que se halla expresamente declarado en nuestro derecho positivo por el art. 5.<sup>o</sup>, inciso 4.<sup>o</sup> del título 2.<sup>o</sup>, sección 1<sup>a</sup>, libro 1.<sup>o</sup> del Código de Enjuiciamientos en materia penal, que terminantemente dice:

*“Ejercen jurisdicción especial la Corte Suprema en el juicio de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República.”*

Y no se diga que el artículo 64 de la Constitución, limita el fuero especial al Presidente de la República, sin incluir á los Vicepresidentes; porque se entiende que al hablar del Presidente habla de los Vicepresidentes, así como al referirse á los Diputados y Senadores se refiere también á sus suplentes cuando entran al ejercicio de sus funciones.

En cuanto al general Cáceres es terminante el artículo 12 del mismo Código, que á la letra dice: “El Juez competente para los autores lo es también para los cómplices y encubridores. La jurisdicción especial, se extiende á los codelin-“cuentes y cómplices de los reos sujetos á ‘ella, en los casos del artículo 5<sup>o</sup>”

Mas que todo, el artículo 64 solo determina los funcionarios que deben ser acusados á la H. Cámara de Diputados por infracciones de la Constitución; mas de ninguna manera excluye la jurisdicción privativa de la Excm. Corte Suprema sobre el Vicepresidente de la República, que, en todo caso, debería ser acusado por los Fiscales de la Nación ante dicha Corte Suprema, si es que la Cámara no se creyese llamada á asumir el rol de acusador, interpretando restrictivamente el artículo 64 de la Constitución; porque la Excm. Corte Suprema ejerce su jurisdicción privativa por el ministerio de la ley y la naturaleza de los hechos en ella comprendidos; mas no simplemente por la procedencia de las acusaciones ni el carácter de los acusados; y tan cierto es esto, que el artículo 11 de la Carta declara responsables por acción popular á los Fiscales omisos en solicitar la responsabilidad de todo el que ejerce cualquier cargo público; y es de esta manera, por ejemplo, como la Corte Suprema ejerce su jurisdicción privativa contra los Arzobispos, Obispos y Agentes diplomáticos del Perú, que delincan en el ejercicio de sus funciones.

El precedente que el Congreso ha establecido ya, sometiendo al gabinete Jiménez á la jurisdicción de la Excmo. Corte Suprema es otra razón perentoria contra el proyecto del H. Senado; porque los ministros de dicho Gabinete no pueden ser considerados, según las leyes penales, sino como autores, coautores, cómplices ó encubridores del hecho de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1894, y como tales no pueden ser juzgados sino conjuntamente con el coronel Borgoño y el general Cáceres, debiendo acumularse sus causas; y bajo tal concepto, á nadie se ocultan los absurdos jurídicos que se deducirían de dividir la continencia de la causa ó arrastrar á los ministros del gabinete Jiménez ante el fuero común, arrancándolos de la jurisdicción del Tribunal Supremo, contra lo dispuesto por el artículo 129 de la Constitución del Estado que declara que "ningún poder ó autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder ó otra autoridad, ni sustanciarlas".

Otro precedente de jurisprudencia práctica es el enjuiciamiento á que fué sometido el hoy Excmo. Presidente de la República señor doctor don Nicolás de Piérola, por idéntico delito de rebelión que dió origen á la dictadura de 1880, y nadie ignora que entonces el señor Piérola y sus defensores sostuvieron con buenas razones el fuero privativo del acusado.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión es de parecer:

1.<sup>o</sup>—Que desechéis el proyecto venido en revisión del Senado, por el qué declarando reos del delito de usurpación al coronel Borgoño y al general Cáceres, los somete al fuero común; y

2.<sup>o</sup>—Que dejéis á la iniciativa de los Representantes de la H. Cámara de Diputados el ejercer ó no el derecho de acusación que les confieren los artículos 64 de la Constitución y 11 de la ley de responsabilidad.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Enero 15 de 1896.

*Santiago Giraldo.*

—Púsose en debate el proyecto del H. Senado.

El señor Barco.—Creo que es necesario recordar los antecedentes de esta cuestión para proceder á votar.

Debo hacer presente que las opiniones de la Cámara cuando se trató primitivamente de este asunto, fueron guiadas por la historia de los acontecimientos y se hi-

cieron presentes muchos datos, que ignorábamos los que estuvimos fuera de Lima, respecto al modo como se realizó la usurpación del poder el 1.<sup>o</sup> de Abril.

Se probó que el Coronel Borgoño no como Vicepresidente de la República, sino como cualquier particular, se apoderó del poder instigado por el General Cáceres—y para esta creencia se citaron los hechos de que Borgoño y Cáceres, en esa fecha, se apoderaron de la fuerza pública, y contando con el apoyo de cuatro jefes de batallones, asaltaron el poder, desconociendo la autoridad del primer Vicepresidente de la República—estos hechos y otros más llegaron á formar conciencia en la Cámara, en el sentido de que ambos jefes eran reos de delitos comunes, que habían perpetrado, como si dijeramos un Chacallaza, según decía el señor Herrera.

En esa virtud se dió la ley declarando á esos dos jefes reos de delito común y justiciables ante los tribunales ordinarios; por eso esta Cámara cumplió su deber estableciendo acusación ante el Senado, contra Borgoño, Cáceres y sus cómplices, recíprocamente, del atentado de usurpación del poder, y en virtud de este hecho, se dió la ley para que el Gobierno procediese á instaurar el juicio correspondiente, y por esto, creo, que la Cámara debe confirmar lo resuelto por el Senado.

El señor Giraldo.—Esas no son las conclusiones aprobadas por el Senado—simplemente es la opinión que contiene el dictamen de la Comisión de Constitución del H. Senado.

El señor Portugal.—Yo no estuve presente en la discusión de este proyecto, pero, en mi concepto, habiendo en el Código Penal un artículo que dice de un modo terminante: que la Corte Suprema conocerá de las responsabilidades de los Vicepresidentes de la República, no señalándose allí limitación alguna; precisamente es llegado el caso de tratar de las responsabilidades del Vicepresidente de la República, y existiendo esta disposición, no sé como se pueda decir que vaya á ser juzgado el Coronel Borgoño por un juez de 1.<sup>a</sup> Instancia.

Esto no necesita comentarios; que se lea el artículo del Código Penal y se verá que no deja la menor duda que el Vicepresidente de la República por las responsabilidades que tiene, debe ser juzgado por la Corte Suprema.

El señor Herrera.—Verdaderamente que á primera vista se nota el conflicto que indica el señor Portugal entre el Código Penal y la Constitución, conflicto aparente, no real, y en todo caso, aunque

fueras reales, estaríamos á la letra de la Constitución que aclara este punto.

La ley fundamental en el artículo 64 dice lo siguiente: (leyó) Como se vé este artículo habla de los Vicepresidentes cuando ejercen el poder supremo; y es por lo tanto claro, que en el mismo caso está un diputado y un senador suplente que no están incorporados en sus respectivas Cámaras.

Ahora bien, es cierto que no puede usurpar el mando quien lo ejerce, y que, por consiguiente, un Presidente que ejerce el mando supremo, lo está ejercitando legalmente, la usurpación está en el tiempo que pasa de segundo Vicepresidente á ser Presidente; y este delito lo puedo cometer yo como particular, y pregunto: ¿por este delito debo gozar de fuero privilegiado? Creo que no. La ley es clara cuando habla de delitos cometidos en el ejercicio de funciones, y no ejerce funciones un Vicepresidente cuando usurpa el mando.

Si se tratara ahora de los actos practicados por Borgoño en el poder, ya el punto sería cuestionable; por eso insisto en que el privilegio de la ley, solo puede concederse al Presidente que verdaderamente ejerce el mando con título legal, porque de otro modo, cualquier individuo particular gozaría de fuero privilegiado.

**El señor Portugal.**—Hay una pequeña confusión. Excelentísimo señor.

El artículo que acaba de citar el H. señor Herrera, se refiere al caso en que las Cámaras tengan que acusar.

Convengo en que no se acuse á los Vicepresidentes de la República; que se acuse solo al Presidente y á los Ministros, constitucionalmente, como se dice aquí; pero la falta de acusación no quiere decir que el Vicepresidente sea juzgado por un Juez de primera instancia, sino por la Corte Suprema.

Yo no sostengo que se acuse á los Vicepresidentes por la Cámara de Diputados, lo que sostengo es, que el juicio que se sigue á los Vicepresidentes sea por la Corte Suprema, y eso, sin necesidad de acusación. Habrá acusación, cuando sean Presidentes de la República, cuando sean Ministros de Estado; esto lo dice el artículo que empieza diciendo: "Acusará la Cámara de Diputados, etc."—pero, tratándose del juicio, lo que sostengo es, que no se puede prescindir de la Corte Suprema al juzgar á los Vicepresidentes de la República.

**El señor Herrera.**—El artículo del Código Penal no puede hacer excepción de la Constitución, que determina el fuero desde el punto de la acusación hasta la iniciación del juicio mismo.

Por el artículo 64 de la Constitución, cor-

responde á la Cámara de Diputados el entablar la acusación, y por el artículo 66, corresponde al Senado proceder como Gran Jurado, declarando su veredicto: si hay ó no lugar á formación de causa, y, en seguida, quedan sujetos los reos á la Corte Suprema.

Ahora bien: ¿cómo puede explicarse esa excepción que pretende el señor Portugal, para que un Vicepresidente goce de fuero? Mientras no ejerce el mando, es simplemente una persona designada por la ley para ejercerlo; de consiguiente, siempre es un particular y no puede considerársele de otro modo, porque el Vicepresidente, como tal, desde que no ejerce el mando, no desempeña funciones públicas; no es un funcionario público; y entonces: ¿á qué título se va á conceder fuero á una persona que no ejerce cargo ninguno?

**El señor Pérez.**—Sí solo se tratara de juzgar á Borgoño y á Cáceres por el delito de rebelión, es indudable que los Jueces del fuero común eran los llamados á juzgar á estos delincuentes.

El señor Cáceres era un simple General, y los Generales no gozan de fuero privilegiado, porque, según nuestra ley vigente, solo gozan de él los Senadores, Diputados, Presidentes de la República, y Ministros, cuando ejercen el mando, y Prefectos de Departamento.

¿Qué era Borgoño cuando consumó el delito? Era Vicepresidente pero no ejercía la Vicepresidencia de la República; era un simple ciudadano, que se rebeló contra el primer Vicepresidente de la República.

Si el coronel Borgoño, ejerciendo el mando supremo accidentalmente, se hubiese rebelado contra el mandatario nato, por decirlo así, entonces el delito hubiera variado, ó, mejor dicho, si por ausencia del señor Solar, hubiera Borgoño, constitucionalmente, ejercido el mando á consecuencia de esa oportunidad, hubiera venido Solar y se hubiera rebelado contra él, entonces era un Vicepresidente rebelde, que hubiera cometido el delito de rebelión en el ejercicio de sus funciones de Vicepresidente, ejerciendo la Presidencia de la República.

Pero no ha sucedido esto, sino que, cuando estuvo en su casa, como simple particular, se aunó Borgoño á otros malos militares, obedeciendo, quizás, dictados de Cáceres y consumó el delito.

La ley de rebelión se refiere únicamente á los que en ejercicio del mando cometan este delito.

Como consecuencia de la revolución que perpetraron uno y otro, el coronel Borgoño pasó á ser Presidente de hecho y cometió muchos delitos; y Cáceres también, ejerciendo de hecho la Presidencia de la Repú-

blica, perpetró delitos más graves que el delito de rebelión;—porque durante la administración de Cáceres, no hubo garantía nacional que no se hubiese violada; y, como lo dije yo, cuando este punto se discutió por primera vez, creo que la Constitución da mérito á que sean juzgados por el fuero privilegiado á los que ejercen las funciones de Presidente, aunque sean Gobiernos de hecho.

Los antecedentes ocurridos, que pueden servir de interpretación auténtica, vienen á corroborar mi teoría.

El Gobierno del General Iglesias no fué siquiera un Gobierno aparentemente constitucional;—fué un verdadero Gobierno de hecho;—no hago la historia de ese Gobierno, porque tengo pudor como peruano y no quiero rememorar acontecimientos luctuosos para la República; pero, en fin, me ocuparé de la parte pertinente, á fin de sustentar con hechos la teoría que yo profeso.

Es el caso, que dos de sus Ministros, señores Aliaga y Puente y Galup, cometieron atentados contra algunos ciudadanos: uno de ellos, el doctor don Manuel Marcos Salazar, que fué desterrado á Iquique.

El señor Salazar ocurrió á la Cámara de Diputados, quejándose de ese extrañamiento, en el Congreso de 1886; es decir, en el punto de partida de nosotros, y la Cámara de Diputados acusó á los Ministros Aliaga y Puente y Galup; el H. Senado aceptó la acusación y la Excelentísima Corte Suprema condenó al señor Aliaga y Puente, y no hizo lo mismo con el señor Galup, por haber fallecido este caballero.

De modo, que los antecedentes ocurridos pueden servir de interpretación auténtica de la manera como el Congreso ha entendido la Constitución en esta parte.

Aún creo que ha habido otro caso; me parece que el H. señor Giraldo se ha referido en su dictamen á otro hecho; creo que dice que el señor Piérola fué Gobierno de hecho, y sin embargo fué acusado, ó, por lo menos, sus amigos políticos opinaban que tenía fuero, porque la Constitución no distingue, y nadie tiene el derecho de distinguir entre Presidente de hecho y de derecho. Este es mi aforismo jurídico.

Otro caso: cuando el señor García Urrutia formó parte del Gabinete del General Iglesias y se quedó con el libro de actas del Consejo de Ministros, se le acusó ante el Juez de Derecho, señor doctor Pedraza, y el señor García Urrutia declinó de jurisdicción: dijo que él se había quedado con ese libro, como Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores; que, por consiguiente, gozaba de fuero, y que no se le podía acusar ante un Juez de primera instancia; y, Excelentísimo se-

ñor, ganó la declinatoria, pues la Corte Suprema dijo que solo podía ser acusado con el privilegio que la ley de responsabilidad acuerda á los Ministros.

De modo, que estos dos antecedentes corroboran mi afirmación, y, con tanta mayor razón, que nada se ha dicho en contrario que pudiera hacerme separar de mis creencias y asertos al respecto; de suerte, que no participo del dictamen del Senado, si se refiere únicamente al delito de rebelión y no á los que cometieron en el ejercicio de la Presidencia de hecho.

El señor Denegri.—Debo recordar á mi estimable amigo el H. Sr. Pérez, que el Congreso del 86 no declaró al General Iglesias usurpador de funciones públicas.

El Congreso de 1886 lo que hizo fué, declarar nulos los actos de ese Gobierno como Gobierno de hecho por los efectos que pudiera tener; en cuanto á los negocios del Estado en su parte exterior, los reconoció enteramente porque no podía desconocer la ley; había sido el General Iglesias Gobierno de hecho, pero dígase lo que se quiera, fué traído por aclamación por una fracción de los pueblos del Norte, en competencia, por decirlo así, con los pueblos del Sur: esto es todo.

El señor Pérez.—Perfectamente, Excel. Señor; pero se declararon nulos los actos internos del Gobierno de Iglesias entre otras razones porque era un Gobierno usurpador.

Cuanto á que haya querido establecer confusión de gobiernos, debo decir á S. S. que tratándose del General Iglesias, podrá hacerse ver lo muy bastardo que fué, y que merece algo más que el título de usurpador, pues existía entonces un Gobierno nacional que estaba resistiendo al enemigo extranjero para arrancarle un tratado ventajoso, cuando el Gral. Iglesias se reveló con elementos que el patriotismo obliga á callar y celebró el tratado de Ancón en que consignó la malhadada cláusula de Tacna y Arica que viene siendo la pesadilla del Perú.

El señor Giraldo.—He pedido la palabra, Excel. Señor, no para pronunciar un discurso.

Enemigo soy de hacer lujo de oratoria, pero me gusta decir la verdad en breves términos, mucho más en el presente caso que como miembro de la Comisión de Constitución, estoy obligado á defender el dictámen que he tenido el honor de suscribir.

Principiaré por declarar que la teoría sustentada por el H. Sr. Portugal, es la misma que yo expongo en mi dictámen, es

decir, que en la cuestión propuesta por el Ejecutivo, hay dos puntos que resolver: 1.º cuál es el delito que cometieron el Corl. Borgoño y el Gral. Cáceres, 2.º cuál es el fuero á que deben ser sometidos para su juzgamiento. La 1.ª cuestión está dilucidada por el artículo 127 del Código Penal, pues al efecto dice así: (leyó). Luego es claro que el delito de rebelión puede cometerse ó por funcionarios públicos ó por particulares.—Ahora bien, ¿Erán funcionarios públicos el Gral. Cáceres y el Corl. Borgoño cuando cometieron el delito de rebelión? ¿Qué es funcionario público? El que ejerce un cargo habiendo tomado posesión de su puesto jurando el acatamiento de la ley y las demás prescripciones del caso. En su condición de funcionarios cometieron el delito de rebelión? Pero yo digo:— ¿En qué consiste el delito de rebelión?—En haberse investido de autoridad que no les competía legalmente. Pero Borgoño dice que se hizo cargo de la presidencia legalmente, porque fué por excusa del 1er. Vicepresidente, luego hay controversia, hay necesidad de un poder que diga si asumió legalmente el mando ó no; luego no es el Congreso el que debe resolver este punto, sino la Excm. Corte Suprema, para que falle en el sentido de si Borgoño entró á ejercer la presidencia de la República en el caso previsto por la Constitución del Estado ó si por el contrario, la ejerció rasgando la Constitución.

Parece, pues, que la cuestión está perfectamente definida.

El Código de Enjuiciamientos Penal, es también terminante al respecto. Dice: (leyó). Aquí no distingue que el Vicepresidente de la República ha de estar ó no en ejercicio de sus funciones, con lo que queda contestado el H. Sr. Herrera, que al sostener la teoría contraria parece que dijo, que nadie tenía derecho á distinguir allí donde la ley no distingue.

Ahora, el inciso 4.º del art. 5.º dice: (leyó) por consiguiente, si el Corl. Borgoño al asumir el mando supremo era Vicepresidente de la República, efectivamente que se halla comprendido en el inciso 4.º del art. 5.º que acabo de leer.

Repite, se dirá que se hizo cargo de la Presidencia de la República de un modo ilegal; no lo discuto, pero no soy yo, ni la H. Cámara de Senadores, ni la de Diputados la que está llamada á juzgar si ejerció el cargo con arreglo á la ley.

Es el Poder Judicial el único llamado á juzgar en esta materia; y la facultad y competencia única que para este caso tiene la Cámara de Diputados, es entablar la acusación respectiva ante el H. Senado, para que él, como Gran Jurado, vea si

efectivamente el coronel Borgoño asumió el mando supremo con arreglo á la ley ó no; y en virtud de eso, pasar lo actuado ante la Corte Suprema, la cual en esta última instancia falla, es decir, pronuncia el fallo social.

La H. Cámara de Senadores, al pronunciarse desde luego en favor de la acusación, que ante ella ha entablado la de Diputados, no pronuncia un fallo social, si no un fallo individual; el fallo social será pronunciado por la Corte Suprema; es decir, fallará si el hecho practicado por el coronel Borgoño es ó no contrario á la ley; pero esta apreciación no puede formularla el Congreso en ninguna de sus ramas.

Por otra parte, es evidente que tanto la Cámara de Diputados como el H. Senado, el Congreso, en una palabra, ha acusado al gabinete Jiménez ante la Corte Suprema; es decir, le ha concedido fuero privilegiado. ¿Qué es el gabinete Jiménez respecto de Borgoño y de Cáceres; esto es, respecto á la consumación del delito perpetrado por estos señores? No puede ser otra cosa que autor, coautor, delincuente, codelincuente ó cómplice. No tiene otro papel, según nuestro derecho penal. Luego, pues, si el Congreso ya se ha pronunciado en el sentido que los miembros del gabinete Jiménez sean juzgados por la Corte Suprema, ¿cómo ha de incurrir en la contradicción de mandar á los autores principales del delito al fuero común?

En primer lugar, este procedimiento sería contrario á un principio de Jurisprudencia práctica, porque se infringiría el gran principio de que no se puede dividir la continencia de la causa.

Supongamos que Cáceres y Borgoño sean remitidos ante el Juez de 1.ª Instancia; éste, desde luego, tendría que calificar á los delincuentes, cómplices ó encubridores del delito; al efecto, le sería menester pedir el expediente á la Corte Suprema, puesto que ella está juzgando al gabinete Jiménez; pero la Corte Suprema, lejos de facilitar ese expediente, dirá: no, señores, la Constitución del Estado me excusa de este hecho, porque nadie puede abrogarse causas pendientes, ni asuntos que corresponden á otro Poder; he asumido jurisdicción en esta causa y no puedo, desde luego, declinar de ella.

A su vez, la Corte Suprema necesitaría á Borgoño y Cáceres, para que presten su declaración á un calidad de qué, como testigos ó como reos?

Véase, pues, cómo la responsabilidad del atentado cometido con el golpe de Estado de 1.º de Abril, se halla sometido á una triste dualidad. Dualidad, que ha de pronunciarse en el mismo Poder Judicial,

y ya sabemos que la dualidad es la causa de todos nuestros males, y en este caso el mal supremo será la impunidad de los delincuentes y el ridículo en que caerá el Congreso con acusaciones semejantes, que no pueden llevarse á cabo, porque implican el absurdo supremo de dividir la continencia de la causa, y desde luego, eluden la responsabilidad de los delincuentes.

Yo extraño mucho, que el H. señor Herrera, á quien respeto, guarde poca consecuencia con los principios que antes de ahora ha sostenido al respecto.

Recuerdo bien, que cuando el señor don Nicolás de Piérola, hoy Presidente de la República, fué llamado á juicio, por los delitos de rebelión el año 80, se excepcionó con el fuero privilegiado. Y eso que el señor Piérola, cuando asumió el mando supremo en esa época, no era ni Vicepresidente, ni Prefecto, ni Subprefecto; era un individuo particular como cualquiera otro.

Sin embargo, el H. señor Herrera, como abogado del señor Piérola, sostuvo la doctrina legal de que el fuero privilegiado era el que le correspondía. Y me extraña mucho, que uno de los jefes del Partido Demócrata, que siempre nos ha pregonado de día en día, que el principio de salvación del país, es el mantenimiento de la dignidad y de los fueros, venga á desmentir aquí lo que antes ha proclamado.

Yo, como demócrata de principios, soy pionero, el primero, en velar por los fueros del Partido Demócrata.

Finalmente, Excmo. señor, para concluir este asunto, voy únicamente á llamar la atención de la Cámara, hacia el hecho de que nada se ganará, absolutamente, ni siquiera el objeto que se proponen, remitiendo á Cáceres y Borgoño al fuero común. Por el contrario, sometidos estos señores al mismo Tribunal, que está actualmente conociendo de la causa entablada al gabinete Jiménez, el juicio será mas sencillo y rápido. Los magistrados que conocen de esa causa, ofrecen mas garantías al público que cualesquiera otros; ellos ejercerán su ministerio con actividad, y desde luego terminarán cuanto antes.

De manera que, bajo todo aspecto político, social, y aún en el terreno de la conveniencia, soy de opinión que se desaprueben por completo, las conclusiones de la H. Cámara de Senadores y se acepten las que he tenido el honor de presentar en mi dictamen á esta H. Camara.

El señor Herrera.—Cuando se inició el debate, me contraje exclusivamente al punto de delincuencia de las personas acusadas; no se trataba de lo demás, y aún

se hizo entender que sería materia de otra discusión. A ese respecto, comenzaré por dar una contestación al H. señor que me ha precedido en el uso de la palabra.

Cuando se trató del enjuiciamiento del señor Piérola, abogados respetables y algunos de ellos magistrados, fueron de opinión que se llevara la causa á la Corte Suprema. Y yo dije, que no era posible que un individuo particular que había pasado de su casa ó de un cuartel como jefe de cuerpo, al mando supremo, gozara de fuero; y hubo necesidad de varias conferencias para que varios abogados se persuadieran de lo legal de mi opinión, y se aceptara la defensa que inicié desde luego.

La cuestión que en seguida vino, fué la siguiente: Se debía mandar al señor Piérola al fuero militar ó al fuero común? —pero de ninguna manera al fuero privilegiado, destinado á los que ejercen funciones públicas, como la Presidencia ó Vicepresidencia de la República. Y lo que sostuve entonces, lo sostengo ahora. Es muy difícil, Excmo. Señor, que por mi parte incurra en contradicciones.

Por lo demás, yo acepto la doctrina del H. señor Giraldo. Cuando se trataba de Borgoño y de Cáceres, dije, que no podían gozar de fuero privilegiado sino que tenían que ser remitidos al fuero común; pero recordando un hecho sobre el cuál llamo la atención de su señoría, y es, que como hemos acusado ante el H. Senado al Gabinete del General Morales Bermúdez, como coautores del delito de rebelión y ese Gabinete está sujeto al fuero privilegiado, es natural que ese fuero arrastre á los demás.

Como esos caballeros van allí acusados por ese delito, no es posible, evidentemente, dividir la continencia de la causa, es decir, que unos vayan al fuero común y otros al fuero privilegiado; pero, que conste, que Borgoño y Cáceres van al fuero privilegiado arrastrados por esos Ministros, nada más que como cómplices de ellos, y que no hay necesidad de acusar á esos caballeros ante la Cámara de Senadores; van, simplemente, como meros delincuentes, como individuos particulares, como podría ir un sargento, un magistrado ó un individuo cualquiera, para cuyo juzgamiento no necesitamos entablar una acusación previa.

—En eso estoy enteramente de acuerdo con el H. señor Giraldo.

—Dado el punto por discutido se procedió á votar, y fué desechado el proyecto del H. Senado, articulado por artículo.

—Púsose en debate la conclusión del

dictamen de la Comisión de Constitución, en minoría.

—El H. Sr. Denegri solicitó el aplazamiento por 24 horas con el objeto de que se formulen las conclusiones del dictamen de acuerdo con las ideas dominantes al respecto en la H. Cámara.

—Con este motivo hicieron diversas indicaciones los HH. SS. Lama y Ossa, Giraldo, Canseco y Pérez.

—Consultada la H. Cámara accedió al pedido del H. Sr. Denegri.

—Se leyeron los documentos siguientes:

PROYECTO DE LEY DE TIMBRES. APROBADO POR EL SENADO.

*El Congreso, etc.*

Considerando:

Que es conveniente mantener la tasa actual del impuesto de timbres, aclarar y modificar algunas de las disposiciones que rigen hoy en esta materia, y cambiar para las escrituras públicas la forma de percepción de este impuesto.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—En los documentos privados que esta ley indica, se pondrán timbres en la proporción que ella determina.

Art. 2º.—Los timbres son de dos clases: fijos y móviles y de los siguientes valores:

1º.—De cinco soles.

2º.—De un sol.

3º.—De veinticinco centavos.

4º.—De diez centavos.

5º.—De dos centavos.

Art. 3º.—Los documentos de Aduana quedan sujetos al impuesto de timbre, en la siguiente proporción:

1º.—Los manifiestos por mayor de los buques de vela y de los vapores sin itinerario fijo, procedentes del extranjero, llevarán un timbre de cinco soles en cada uno de sus ejemplares.

2º.—Los manifiestos por mayor de los vapores que recorren la costa con itinerario fijo y los de las embarcaciones menores de cincuenta toneladas, procedentes del extranjero, llevarán dos soles en timbres en cada ejemplar.

3º.—Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones menores de treinta toneladas, los mis-

mos que los de los buques balleneros, llevarán un timbre de un sol en cada ejemplar.—Quedan exentas las de diez toneladas ó menos.

4º.—Los manifiestos por menor y las pólizas de trasbordo y reembarco, tendrán un timbre de veinticinco centavos en cada ejemplar.

5º.—A las pólizas de despacho y á las de exportación, se les pondrá un timbre de diez centavos en cada ejemplar. Este impuesto gravá sobre la foja ó conjunto de fojas que forman el ejemplar del manifiesto ó póliza, no debiendo entenderse que hayan de fijarse los timbres expresados en cada una de las fojas del manifiesto ó póliza.

Art. 4º.—El Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, podrá disponer el uso del timbre fijo en las pólizas, manifiestos y conocimientos; cobrándose en este caso, junto con el impuesto de timbres, el que se recauda en las Aduanas por el "papel para documentos."

Art. 5º.—En cuentas, facturas, conocimientos, pólizas de Seguro Marítimo, boletos de pasaje en vapores ó buques de vela, documentos otorgados por casas de préstamo, recibos de cualquier clase, valles, y en general, en todo documento privado, que contenga reconocimiento de deuda, se pondrá un timbre de diez centavos por cualquiera cantidad mayor de veinte hasta quinientos soles inclusive; y una de veinticinco centavos, por cada cantidad mayor de 500 soles hasta 1,000 inclusive. Si la cantidad pasase de 1,000 soles, se agregaría en timbres, diez centavos por cualquiera fracción que no exceda de quinientos soles, y veinticinco centavos por cada mil soles ó fracción mayor de quinientos.

Art. 6º.—En toda letra de cambio, libranza girada en el territorio nacional, el girador pondrá los timbres en la siguiente proporción:

De más de 20 hasta 500 soles inclusive. .... 10 cts.

De más de 500 hasta 1,000 soles. .... 25 „

Pasando de 1,000 soles, se pondrá en timbres 25 centavos por cada mil soles; 20 cts. por cada fracción que no llegue á mil soles y pase de quinientos; y diez cts. por las fracciones mayores de 50 soles.

Las letras giradas en el extranjero están sujetas al pago del impuesto de timbres, los que se fijaran en ellas al tiempo de aceptarse, endozarse ó pagarse. Las giradas en el país para el extranjero, llevarán el timbre en la misma letra; fijándose en todo caso en la primera de cambio.

Art. 7º.—En las pólizas de Seguro contra incendio ó sobre la vida, se pondrá en timbres 10 centavos por las cantidades mayores de 20 soles hasta 100; 25 centavos por cantidades mayores de 100 soles hasta 500; 50 centavos por cantidades mayores de 500 soles hasta 1,000; un sol por cantidades mayores de 1,000; y por las fracciones excedentes, lo que corresponda, según la proporción indicada en este artículo.

En los contratos de Seguros Marítimos y Contra incendio, el impuesto se calculará sobre el premio, cada vez que se cobre, y sobre el capital que se entregue cuando se realice el siniestro.

En los contratos de Seguros sobre la Vida, el impuesto se calculará como sigue:

1º.—Sobre las cuotas pagadas por el asegurado;

2º.—Sobre el importe de la liquidación de toda póliza, cualquiera que sea la forma y época en que se practique;

3º.—Sobre el valor efectivo que se perciba del Seguro á la muerte del asegurado;

4º.—Los pagarées están sujetos á la escala de este artículo.

Art. 8º.—Por la legalización de firmas en las oficinas nacionales, se pagará en timbres cinco soles, que se fijarán al pie de la primera legalización, siendo ésta la única que requiere el uso del timbre, aún cuando sean muchas y distintas las oficinas que sucesivamente deban hacer la legalización.

Art. 9º.—Los cheques girados contra las instituciones de crédito ó por ellas mismas, llevarán un timbre de dos centavos, cualquiera que sea su valor.

El Poder Ejecutivo podrá disponer el uso de timbres fijos para los cheques.

Art. 10º.—Todo documento, cuenta, factura, recibo ó cualquiera otro, desde 10 soles hasta 20 inclusive, llevará un timbre de dos centavos.

Art. 11º.—Las cédulas emitidas por los Bancos Hipotecarios, llevarán un timbre fijo calculado á razón de 20 centavos por cada 100 soles.

Art. 12º.—No se admitirán en las Aduanas los manifiestos y pólizas de que trata el artículo 3º, sin el timbre correspondiente, y cada uno de los empleados que haya admitido y tramitado documentos que carezcan de todo ó parte de los timbres que deben llevar, será responsable del pago del cuádruplo del valor de los timbres que falten. En igual pena incurrá el que haya presentado los documentos.

Art. 13º.—En la misma pena incurrirán los jefes de las oficinas que legalicen fir-

mas sin que se haya fijado el timbre correspondiente, según el artículo 8º.

Art. 14º.—Para el pago de timbres, se considerará como un solo recibo la suma total de los presupuestos de empleados.

Art. 15º.—El pago de timbres incumbe al otorgante ó otorgantes del documento, salvo pacto expreso en contrario. Incurre en falta, además del que otorga un documento sin los timbres correspondientes, el que lo admite.

Art. 16º.—El otorgante de un documento privado en que no se hayan puesto los timbres correspondientes, pagará una multa de cuatro veces el valor de los timbres que falten, ó del total, si no se hubiese puesto ninguno.

Incurrirá en la misma multa el que haya admitido el documento. Cuando los otorgantes fueren varios, cada uno de ellos incurrá en la multa.

Art. 17º.—Los documentos privados que no lleven el timbre que les corresponde, no serán admitidos en juicio, ni ante ninguna autoridad, sin que previamente pague el tenedor, en timbres que se fijarán en el mismo documento, cuatro veces el valor de los timbres dejados de poner, ó del total, si no se hubiese puesto ninguno en el documento.

Tampoco se le admitirá ningún recurso al otorgante, sin que él, por su parte, pague la misma multa.

Art. 18º.—Cuando se omita el uso del timbre, por no haberlos en el lugar en que el documento se otorga, se expresará en él esta circunstancia; pero, deberá, en todo caso, subsanarse la omisión, fijándose en el documento, en el término de la distancia, los respectivos timbres del bienio correspondiente.

Art. 19º.—No son válidos, y se considerarán como no puestos, los timbres de un bienio anterior á aquel en que se haya otorgado el documento, ó que presenten huellas de haber sido extraídos de otro al que estuvieron adheridos.

Art. 20º.—Sobre los timbres fijados en un documento privado, debe escribirse la fecha del documento y su valor.

Art. 21.—Dentro de los primeros tres meses de cada bienio, se canjeará á los particulares los timbres que presenten del año anterior, que no hayan sido usados.

Art. 22º.—Están exentos del impuesto de timbres:

1º.—Los testimonios, boletos ó copias certificadas que expidan los escribanos públicos;

2º.—Los recibos y devoluciones de depósitos judiciales;

3º.—La cancelación de los documentos

por los que se hubiese pagado el impuesto con arreglo á esta ley;

4º.—Las renovaciones ó prórrogas de plazo de obligaciones por las que se hubiese pagado el impuesto;

5º.—Las cartas de crédito;

6º.—Los reeibos por buenas cuentas á los empleados públicos ó pensionistas del Estado;

7º.—Los boletos de pasajes de los empleados públicos que viajen en comisión del servicio, y los de los reos ó presos, cuyos pasajes sean pagados por el Estado;

8º.—Los contratos de locación de servicios;

9º.—Los recibos de contribuciones fiscales, municipales ó departamentales;

10º.—Las órdenes que se expidan de una Sección á otra de la misma oficina, siempre que no concurre la intervención de persona extraña á la oficina;

11º.—Los documentos, órdenes ó recibos que expidan las Cajas de Ahorros en relación á las imposiciones que reciban ó á las devoluciones que hagan á los impONENTES, y las papeletas ó constancias que expiden los Bancos por las cantidades que reciben en cuenta corriente;

12º.—Los documentos en que el Estado resulte deudor;

13º.—La emisión de acciones por un capital sobre el cual se haya pagado el impuesto de Registro.

Art. 23º.—Las dudas que resulten en la aplicación de esta ley, por oscuridad ó deficiencia de ella, se resolverán en favor del contribuyente; pero se dará cuenta de ellas al Poder Legislativo, para que pueda dictar la correspondiente ley aclaratoria ó interpretativa.

Art. 24º.—El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 25º.—Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones sobre timbres anteriores á la presente.

Lima, Enero 3 de 1896.

*Manuel Jesús Obin.*

Comisiones Auxiliares de Legislación y de Hacienda.

Señor:

Vuestras Comisiones han estudiado, con la atención debida, el proyecto de ley presentado por el Supremo Gobierno, sobre impuesto de timbres, y que ha sido aprobado por la H. Cámara de Senadores, con pequeñas modificaciones, que no afectan lo sustancial del proyecto, y que en su concepto, merecen también ser aprobadas por esta H.

Cámara, con las muy pequeñas variaciones que luego se harán notar; deplorando que por la estrechez del tiempo no se pueda extender mucho este dictamen.

Desde luego, conviene hacer presente, que el proyecto que nos ocupa está en armonía con las leyes vigentes de 1º de Noviembre de 1879 y 20 de Octubre de 1888, en lo sustancial ó fundamental, de las cuales con que se han gravado los diversos contratos y documentos que los contienen, y las principales alteraciones que se han introducido son las siguientes:

En la clasificación de los timbres se han suprimido los de mil soles hasta diez, y solo subsisten los de cinco soles, sin duda porque la experiencia ha demostrado lo inoficioso que es hoy conservar timbres de gran valor, cuando han desaparecido las grandes transacciones que los reclamaban y cuando se puede suplir su falta con poner tantos timbres de á cinco soles como sean necesarios.

Además, con la modificación que se ha introducido, de dictar una ley especial con el nombre de "Impuesto de Registro," se hace innecesario el empleo material de los timbres; reemplazándolos con certificados que deben insertarse en las escrituras, que acrediten el hecho del pago del impuesto.

En el inciso 3º del artículo 3º, el H. Senado ha exceptuado del impuesto de timbres á los manifiestos de las embarcaciones menores de diez toneladas de registro; exención que se halla justificada con la necesidad que hay de proteger y fomentar el comercio de cabotaje, que hacen esas insignificantes embarcaciones, especialmente con víveres y artículos de primera necesidad.

En el artículo 5º, propone el Supremo Gobierno una excepción del timbre á los recibos que procedan de escritura pública gravada ya con el "Impuesto de Registro," y el H. Senado ha suprimido esa exención sin razón que lo justifique; pues, estando gravada con los correspondientes timbres, la escritura pública á que se refieran los parciales recibos que pudieran otorgarse después, sería duplicar un mismo impuesto al exigir también el timbre á dichos recibos.

Debe, en consecuencia, subsistir el artículo 5º del proyecto del Ejecutivo, tal como fué presentado.

En el artículo 6º del proyecto se trata de las libranzas, letras de cambio y cartas órdenes de crédito; y el H. Senado ha tenido á bien excluir estas últimas.

Tal modificación es aceptable, tanto porque la carta orden no produce efecto mientras no se haga uso de ella, en cuyo caso el

recibo que se otorgue por la cantidad que llegue á percibirse, ha de llevar el timbre respectivo, como porque según el inciso 5º del artículo 24 del mismo proyecto están exentas de timbres las cartas de crédito, y es necesario que haya uniformidad en todas las prescripciones de una ley.

El artículo 10 del proyecto grava con timbre de á dos centavos todo recibo, factura ó documento mayor de cinco soles hasta veinte; y el H. Senado lo ha modificado en el sentido de que pagarán dicho impuesto los documentos que pasan de diez soles.

Desde luego, es mas equitativa y prudente la resolución del H. Senado, porque importando una innovación la que se introduce, de gravar documentos menores de veinte soles, que ántes estaban eximidos del impuesto, la transición no debe ser tan violenta ni extenderse hasta á documentos menores de cinco soles, que más generalmente se relacionan con la gente pobre y desvalida.

El artículo 14 del proyecto grava los documentos privados que contengan venta de bienes muebles y derechos ó acciones sobre bienes muebles; artículo que ha sido desecharo por el Senado.

Las Comisiones apoyan esta resolución, fundándose en que no hay razón para gravar documentos privados, como los de venta de muebles, cuyo otorgamiento no es necesario y cuya inquisición podría producir profundas perturbaciones en las transacciones y en el santuario del hogar doméstico.

En el artículo 14, la H. Cámara Colegiadora ha beneficiado á las listas de jornaleros, excluyéndolas del impuesto; más como idénticas e incontestables razones militan en favor de las listas de artesanos, que no es posible gravar sin causar grave daño á éstos e introducir una odiosa investigación en todos los talleres y establecimientos; vestra Comisión pide que la exención se extienda también á los obreros y artesanos.

La multa de veinte veces el valor de los timbres que falten á un documento, que estatuye el artículo 17 del proyecto, ha quedado modificada por la resolución del Senado, reduciéndola al cuádruplo; lo que también es aceptable, porque no son las penas muy severas las que tienen más eficacia, y porque á este respecto, es bastante la multa del cuádruplo que siempre se ha impuesto en todas las leyes dictadas al respecto.

Finalmente; el H. Senado ha desecharo el artículo 23 del proyecto, por el que se pretende gravar los documentos privados de arrendamiento, en la misma proporción que el artículo 11 del otro proyecto sobre

"Impuesto de Registro" grava á los contratos de arrendamiento, que constan de escritura pública.

Tal supresión obedece á dos razones:

1º La de haber desecharo tambien, en el otro proyecto, el gravámen sobre arrendamientos de escrituras y la necesidad de que se conserve la uniformidad en la ley; y

2º Que no es posible gravar los documentos en que constan los contratos de arrendamiento, sin duplicar un mismo impuesto, toda vez que en los recibos que se expidan por los arrendamientos pagados, habrá que fijar siempre los timbres que les corresponda.

Por estos fundamentos, vuestras Comisiones os presentan las siguientes conclusiones:

1º Que aprobéis todos los artículos del proyecto venido en revisión del H. Senado, con excepción del 5º y 14;

2º Que el artículo 5º lo aprobéis en la forma propuesta por el Ejecutivo; y

3º Que del artículo 14 suprimáis la segunda parte, relativa á las listas ó planillas para el pago de artesanos.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Enero 16 de 1896.

*Paulino Fuentes Castro—Eliseo Araujo.—Raul Boza.—Manuel Pío Portugal.—José S. Morán.—Leandro Loli.—Juan Julio del Castillo.—José Domingo Cáceres.*

—Pusóse en debate el proyecto enviado en revisión por el H. Senado.

El señor Basadre.—Si vamos á tomar en cuenta, las diferencias que existen entre uno y otro proyecto, resultará que ni en quince días acabaremos la discusión de este asunto.

Tratándose de una renta necesaria para el Estado, debemos aceptarla lisa y llanamente, lo que ha aprobado el H. Senado, porque, repito, no hay tiempo para discusiones, y corremos el riesgo de quedarnos sin ley de timbres.

El señor Araujo.—Precisamente el dictámen que se ha leído, sostiene y apoya lo aprobado por el H. Senado, con dos modificaciones, y no me explico porque el H. Sr. Basadre se opone á la aprobación del dictámen.

El señor Basadre.—Yo creo, Excmo Señor, que debe adoptarse la ley tal como ha venido del H. Senado, con tanta mayor razón, repito, cuanto que ya no habrá tiem-

po suficiente para que el H. Senado se ocupe de esas dos modificaciones. Apenas faltan 4 ó 5 meses para que se vuelva á reunir la Legislatura, y entonces podrían hacerse las modificaciones que se pretenden.

**El señor Pérez.**—Precisamente, por la mucha importancia que tiene esta ley, no se puede aceptar sin previo conocimiento de causa y sin debatirla con la extensión que el asunto reclama, así es que no debemos aprobar en el acto lo venido del H. Senado, porque aún no se conoce.

Así por ejemplo, yo no sé si se gravan como pretenden los subastadores de timbres, á las papeletas de entradas y salidas que reciben los pobres, cuando llevan á la Caja de Ahorros 5 soles.

Ahora, la urgencia no es tan grande para adoptar la ley inmediatamente; el Gobierno no tendrá que entrar en arreglos con el subastador, y bien sabemos como se hacen esos arreglos, y no está lejos que esta ley en lugar de dar facilidades ó utilidad al fisco, se la dé de pronto el subastador del Ramo; y es natural que sea así, porque el subastador andará con pies de plomo y el Gobierno tiene que abdicar.

**El señor Denegri.**—Yo debo llamar la atención de la Cámara, á un defecto que hay en uno de los proyectos, en que se castiga con cuatro veces á los omisos en el uso de timbres; yo creo que lo justo hubiese sido veinte veces, porque cuatro veces es alentar á los que especulan; pues basta una simple operación aritmética para ver que con pocas omisiones sacan grandes ventajas, así es que deben ponerse por lo menos diez veces, en lugar de cuatro.

**El señor Valverde.**—En la ley de Chile, la multa, es de cincuenta veces, por esa razón me adhiero á la indicación del H. señor Denegri; pero aumentando á veinte veces la multa cuando se omite el pago exigido por la ley.

**El señor Araujo.**—La Comisión no ha recargado la multa en veinte veces, por creerla muy excesiva; sin embargo la Cámara resolverá lo que mejor estime por conveniente.

—Cerrado el debate se procedió á votar en globo todo el proyecto, con excepción de los artículos 5º y 14 y fué aprobado.

—Puesto al voto el artículo 5º, fué desechado, aprobándose en sustitución el del proyecto del Poder Ejecutivo.

—Procediéndose á votar por partes el artículo 15 que figura como 14 en el proyecto del Poder Ejecutivo, á solicitud del H. señor Araujo se aprobó la primera hasta la palabra *empleados*, desechándose la segunda.

—Los artículos 5º y 14 dicen así:

Art. 5º En cuentas, facturas, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, boletos de pasaje en vapores ó buques de vela, documentos otorgados por casas de préstamo, recibos de cualquiera clase, salvo que procedan de una escritura pública gravada yá con el impuesto de Registro, vales, .... y en general en todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda, se pondrá un timbre de diez centavos por cualquiera cantidad desde 20 hasta 500 soles inclusive; y uno de veinticinco centavos por cada cantidad mayor de 500 soles hasta 1,000 inclusive. Si la cantidad pasase de S. 1,000, se agragará en timbres, diez centavos por cualquiera fracción que no exceda de quinientos soles, y veinticinco centavos por cada mil soles ó fracción mayor de quinientos.

Art. 14. Para el pago de timbres se considerará como un solo recibo la suma total de los presupuestos de empleados.

—El señor Secretario dió lectura á la siguiente adición al artículo 22 del proyecto aprobado,

“Quedan exceptuados los recibos que los profesores expidan en razón de la enseñanza que suministran.

*Ramón Espinoza.*”

**El señor Presidente.**—Está en debate la adición propuesta por el H. señor Espinoza.

**El señor Espinoza (R).**—Como fundamento de la adición que se discute, y que he tenido el honor de presentar, manifiesto que es de toda necesidad y conveniencia dar facilidades al progreso de la enseñanza, porque esta es la base fundamental de la grandeza de los pueblos.

Ningún sacrificio debe omitirse en procurar difundir la luz de la enseñanza; todos nuestros esfuerzos como ciudadanos y como legisladores deben tender á allanar los caminos del desenvolvimiento nacional.

Y, la mejor manera de propender al adelanto inmediato y positivo de la República, es no poner óbice ni traba alguna, á las nobles tareas del magisterio, que en labor ruda, ingrata y constante labra la feliz ventura de la patria.

El artículo 22 de la ley que se acaba de aprobar, hace varias excepciones respecto á los documentos afectos al pago de timbres; pero en él se olvida al Profesorado nacional, de manera que éste queda sujeto al pago referido, lo que no me parece conveniente con el interés que nos debe

asistir en favor de una carrera augusta, que solo vive entre angustias y penalidades.

Además, debo recordar que la Constitución del Estado, declara terminantemente, que éste protege y hace gratuita la instrucción primaria obligatoria; por consecuencia todo impuesto que grave este ramo, atenta contra el espíritu netamente liberal y elevado de nuestra Carta Política.

El señor Echenique (J. M.)—Hago presente á la Cámara que si se aceptan modificaciones, la ley no se dará en esta Legislatura.

—Cerrado el debate se procedió á votar, y fué desechada.

—Sin discusion se aprobaron las siguientes conclusiones del dictámen de las Comisiones Auxiliares de Legislación y Hacienda:

“Que apruebeis el proyecto del Ejecutivo, sobre Impuesto de Registro de las escrituras públicas, con las modificaciones y en los términos que ha sido aprobado en el H. Senado, salvo mejor acuerdo.”

—Despues de lo cual, se levantó la sesión para pasar á secreta.

—Eran las 6 h. 20 m. p. m.

Por la redacción—

C. A. VELARDE CANSECO.

—\*—\*—\*—  
Sesión del Viernes 17 de Enero de 1896

Presidida por el H. señor Chaparro.

Abierta á las 3 h. 40 m. p. m., fué leída y se aprobó sin observación el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

#### OFICIOS.

Del Excmo. Señor Presidente del H. Senado, participando que ese H. Cuerpo ha resuelto no aceptar las modificaciones introducidas por esta H. Cámara, en el proyecto de ley sobre Escuelas de Artes y Oficios en las Capitales de Departamento.

Se mandó reservar la insistencia, para la próxima sesión de Congreso.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, manifestando que devuelven los documentos y datos relativos á las cuestiones judiciales con la “Peruvian Corpo-

ration”, por no haberlos solicitado ese H. Cuerpo.

A solicitud del H. señor Denegri, y con acuerdo de la H. Cámara, se mandaron devolver al Ministerio de Hacienda los documentos á que se refiere el anterior oficio.

El H. señor La Torre B., pidió que constara, que la remisión se hizo por un mero acto de cortesía.

El H. señor Araujo, manifestó que á mérito de la indicación del H. señor Valera, relativa á que el H. Senado se ocupaba del asunto, la Cámara á solicitud de este señor, acordó remitirlos.

S. E. el Presidente, en atención de que estaba de por medio la circunspección de la H. Cámara, dispuso la publicación de todos los antecedentes.

#### DICTAMENES.

De la Comisión Principal de Presupuesto, en el Balance del Presupuesto General de la República.

De la de Constitución, en la consulta del Ejecutivo, sobre la manera como deben ser juzgados los ciudadanos Cáceres y Borrego.

De la misma, en el oficio del Ejecutivo, sobre nombramiento de una Comisión que gestione los arreglos con la “Peruvian Corporation.”

De la Principal de Hacienda, en el proyecto que establece que las Tesorerías Departamentales sean meramente oficinas pagadoras.

Quedaron á la órden del día, estos tres últimos, con acuerdo de la H. Cámara, por indicación de S. E. el Presidente.

Habiendo quedado pendiente en la sesión anterior la votación relativa al pedido del H. señor Espinoza E., para que dispensara del trámite de Comisión el oficio del señor Ministro de Justicia, en que el Ejecutivo somete á la deliberación de la actual Legislatura, el proyecto sobre establecimiento de una Escuela Normal en esta Capital. S. E. el Presidente manifestó que iba á repetirse la votación.

El H. señor La Torre B., indicó que el asunto debía pasar á Comisión.

Consultada la H. Cámara, resolvió por 38 votos contra 36, que quedara á la órden del día.

#### Orden del día

Se puso en debate el siguiente dictámen:

Comisión de Constitución.

Señor:

Vuestra Comisión ampliando su dictá-